CLASE DE PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

DEMANDANTES: **SARA ISABEL DIAZ PRADA Y OTROS**
DEMANDADA: **MARIA ALEJANDRA DIAZ PRADA**
RADICACIÓN: **68001311000620220-00112-00**
FECHA: **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VENTITRES (2023)**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir en derecho lo que corresponda.

Asumir el conocimiento de la presente demanda que se había remitido por competencia al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

Subsanadas las causales de inadmisión y hallándose reunidos los requisitos exigidos por el articulo 82 y siguientes del C., G.P., en concordancia con el art. 390 y siguientes del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO de la señora MARIA ALEJANDRA DIAZ PRADA, adelantada por los señores SARA ISABEL DIAZ PRADA, BETSY DIAZ PRADA, OSCAR DIAZ PRADA, DAVID ALBERTO DIAZ PRADA, CLAUDIA JOSEFINA DIAZ PRADA, CRISTIAN ALBERTO ARENAS DIAZ y GILBERTO PALENCIA DIAZ.

SEGUNDO. – DAR a la demanda el trámite señalado para el proceso verbal sumario contemplado en el articulo 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO.- DESIGNAR como **CURADORA AD- LITEM** de la titular del acto jurídico y demandada MARIA ALEJANDRA DIAZ PRADA, a la abogada MARITZA LIZARAZO LIZARAZO portadora de la T.P. No. 277.190 del C.S.J. quien puede ser contactada por el celular y correo electrónico maritzalizarazo_123@jhotmail.com.

La anterior designación se realiza de conformidad con el numeral 7º del art. 48 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la titular del acto jurídico señora MARIA ALEJANDRA DIAZ PRADA a través de la Curadora Ad-Litem designada, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 22134 de 2022 si es por medio de correo electrónico o lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., si elige realizarla a la dirección física.

QUINTO. - CORRER Traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días contemplados en el Art.391 del C.G.P. para que la contesten, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. – NOTIFICAR de la iniciación de este trámite a la señora PROCURADORA JUDICIAL EN FAMILIA, para los fines contemplados en el Art.40 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO. – ORDENAR la realización de LA VALORACIÓN DE APOYOS a que se refiere el art. 32 de la Ley 1996 de 2019.Para el efecto se indica a la parte

demandante que esta valoración puede hacerse a través de entidades privadas o públicas, como el caso de la Defensoría del Pueblo.

OCTAVO. NO CONCDER las medidas provisionales solicitadas, por cuanto estas medidas no se encuentran contemplada en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019

NOVENO. - A las apoderadas de los demandantes ya se les reconoció personería jurídica en el auto inadmisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c54f051eb6773546ae21adf52a92b3010d4ccf13bb770d1cb695c95f4839b68**

Documento generado en 20/04/2023 11:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica